

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES**

EXPEDIENTES: **TESLP/JDC/61/2024**
y su acumulado **TESLP/JNE06/2024**

PROMOVENTES: **ARCELIA MORALES
MARTINEZ** y **JESÚS ARMANDO
MARTÍNEZ SARABIA**, EN SU
**CARÁCTER DE REPRESENTANTE
DEL PVEM**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA
MARIA DEL RÍO Y CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SAN LUIS POTOSÍ**

MAGISTRADA PONENTE: **MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA¹:
GLADYS GONZALEZ FLORES

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 23 veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma: **a)** La elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. y su constancia de validez; **b)** Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Santa María del

¹ El estudio de la presente causa fue efectuado por el Mtro. Jorge Aquileo Vidales Elías, quien concluyó dicha función para regresar a su encargo de Coordinador de Investigación del Órgano Interno de Control de este tribunal Electoral previo a la aprobación por el pleno. En ese sentido en término de lo dispuesto por el artículo 50 fracción X de la ley Orgánica del Tribunal y 33 del Reglamento Interior, la Mtra. Gladys González Flores procedió a dar la cuenta correspondiente.

Rio, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año²; y, **c)** La Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

GLOSARIO

Acto impugnado. *“La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.”(sic).*

Recurrente. Arcelia Morales Martínez y Jesús Armando Martínez Sarabia.

CEEPAC / Autoridad Administrativa Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CME. Comité Municipal Electoral de Santa María del Río.

Consejo General. Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

MORENA. Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

Tribunal Electoral / Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO³.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero dio inicio el proceso electoral para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H.

² Cfr. Informe Circunstanciado a fojas 51 y 137-138, con 112. Teniendo como válida la fecha rendida en ambos informes por así haberlo manifestado la autoridad electoral y los recurrentes.




³ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo expresión en contrario.

Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027

1.2. Periodo de registro de integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí. Del ocho al quince de marzo, transcurrió el plazo para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes presentaran ante los Comités Municipales Electorales correspondientes, su respectiva solicitud de registro de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional con el que se conforman los integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

1.3. Jornada electoral. En fecha dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.4. Validez de la elección y entrega de la constancia de validez de mayoría de la elección de Santa María del Río, S.L.P. En fecha cinco de junio, el CME aprobó la constancia de Mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santa María, S.L.P. para el periodo 2024-2027, en razón de los resultados siguientes:

PARTIDO O CANDIDATO/A.	CON LETRA.	VOTOS OBTENIDOS.
	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS	2,182
	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	3,643
	CIENTO NOVENTA Y NUEVE	199
	CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	5,833
	UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS	1,346
	SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE	6,217
	VEINTE	20
CANDIDATOS NO REGISTRADOS.	CERO	0
VOTOS NULOS.	SETECIENTOS SETENTA Y SIETE	777
TOTAL	VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE	20,217

1.5. Interposición del Juicio ciudadano. Con fecha nueve de junio, la C. Arcelia Morales Martínez, ostentando el carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Santa María del Río S.L.P. para encabezar la planilla por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Santa María del Río, S.L.P. periodo 2024-2027, presentó escrito mediante el cual impugna la constancia de Mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santa María, S.L.P. para el periodo 2024-2027.

1.6. Interposición del Juicio de Nulidad Electoral. Con fecha nueve de junio, el C. Jesús Armando Martínez Sarabia, ostentando el carácter de Representante Suplente ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río S.L.P. del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó escrito mediante el cual impugna la elección para el Ayuntamiento de Santa María, S.L.P. para el periodo 2024-2027.

1.7. Registro y turno. Con fecha diez de junio, la Presidencia de este Tribunal ordenó registrar la demanda bajo el número **TESLP/JDC/61/2024**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y, requiriendo a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8. Acumulación. Con fecha veinte de junio, se ordenó determinar la acumulación del expediente **TESLP/JNE/06/2024** interpuesto por el C. Jesús Armando Martínez Sarabia al diverso **TESLP/JDC/61/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero por ser a quien le tocó conocer el primero de los expedientes acumulados.

1.9. Admisión. El día veinticinco de junio, se admitieron a trámite, los siguientes medios de impugnación acumulados:

- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Arcelia Morales Martínez, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de: *"La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y*

de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.” (sic).

b) Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Jesús Armando Martínez Sarabia, en su carácter de Representante Suplente ante el Comité Municipal electoral de Santa María del Río, S.L.P. del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en contra de: *“La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso.”. (sic).*

1.9. Primer requerimiento. El día uno de agosto, se requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de que remitiera copia certificada legible a este Tribunal Electoral, respecto de las casillas que fueron instaladas en las secciones 1191, 1192, 1193, 1205, 1207, 1213 y 1218 en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P., diversa documentación que se encuentre relacionada principalmente con la denuncia de situaciones o hechos que se hayan suscitado dentro del transcurso de la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio, y que se hayan presentado ante esa instancia o ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río. Así también, los acuerdos, dictámenes, acuses de recibo y/o determinaciones recaídas a los referidos documentos por esa Autoridad Administrativa Electoral.

1.10. Contestación a primer requerimiento. El día dos de agosto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio cumplimiento al requerimiento con número de oficio TESLP/PM/DAPG/325/2024, dentro del plazo establecido para tal efecto, remitiendo únicamente las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas antes citadas.

1.11. Segundo Requerimiento. En razón de lo anterior, el día cinco de agosto, se requirió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a efecto de que, previo trámite de Ley, realice la apertura de los paquetes electorales de las citadas casillas para así brindar

certeza sobre las posibles incidencias denunciadas, así como en su caso, del actuar de las autoridades electorales.

1.12. Contestación a segundo requerimiento. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dio cumplimiento al requerimiento de veinticuatro horas con número de oficio TESLP/PM/DAPG/325/2024, informando que, una vez aperturados los paquetes electorales en las casillas solicitadas, no se encontró ninguna evidencia conforme a lo peticionado.

1.13. Cierre de instrucción. El día nueve de agosto, al no advertir pruebas o diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 2 fracción II, inciso a) de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 77, 78 y 79 de la Ley de Justicia y; 1, 3, 4 fracciones III, V y VI, 19 apartado A, fracciones III, incisos a) y c) y XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; lo anterior, en razón de que el asunto que se tramita corresponde a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, por tanto, corresponde a esta Autoridad Jurisdiccional en materia Electoral, avocarse a su resolución.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7 fracción II, 10, 11, 74, 75, 77, 78, 79 y 88 de la Ley de Justicia; asimismo, no se advirtió alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la citada Ley de Justicia, que impidan entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Lo anterior, conforme a lo relacionado en el estudio de procedibilidad realizado dentro del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, de fecha veinticinco de junio.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En los medios de impugnación, los recurrentes refieren inconsistencias que puntualizan describiéndolas en cada una de las casillas impugnadas, mismas que serán abordadas de manera individual para tener un análisis más claro de lo que en cada una de las mismas, se visualiza a partir de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos que, por solicitud de este Tribunal Electoral, se solicitó a la Autoridad Administrativa Electoral, con la finalidad de contar con elementos de convicción suficientes para arribar a la determinación con la cual, se pone fin al presente procedimiento.

4.1. Análisis del caso. Los agravios expuestos por la recurrente no se transcriben en la presente determinación en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, estos se segmentarán y sintetizarán de manera posterior para su análisis. Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Conforme a lo anterior y en ejercicio de su función jurisdiccional, este Tribunal Electoral asume su competencia para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por la recurrente, así como del Juicio de Nulidad Electoral aquí acumulado.

4.2. Consideraciones del Tercero interesado. La C. Isis Aydí Díaz Hernández, compareció en su carácter de Presidenta Municipal electa del municipio de Santa María del Río, S.L.P., sin realizar pronunciamiento alguno en otro sentido; asimismo, compareció el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, en su carácter de representante suplente de MORENA, solicitando se desestimen las pretensiones planteadas por los recurrentes, en razón de que, en síntesis, las evidencias presentadas no son determinantes, las casillas no están plenamente identificadas, exponiendo sus razones por cada una de las casillas impugnadas y, concluyendo en ese sentido que los actos impugnados deben ser considerados válidos.

4.3. Litis. Expuesto lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia, fija la litis del presente asunto conforme a los puntos controvertidos por las partes recurrentes, de los cuales, como se refirió en Acuerdo de Acumulación de fecha veinte de junio, se advirtió total identidad, en cuanto a: a) Acto impugnado, b) Autoridad Responsable y c) Pretensión, como a continuación se expone:

ASUNTO	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE	PRETENSIÓN
TESLP/JDC/61/2024	Arcelia Morales Martínez, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México.	"La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso"	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y otras.	1.- Se impugna el acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Santa María del Río, S.L.P., emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cinco de junio de dos mil veinticuatro. 2.- Se impugna el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Santa María del Río, S.L.P. 3.- Se impugna la elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. 4.- Se impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Santa María del Río, S.L.P. 5.- Se impugna la declaración de Validez de la Elección, de Santa María del Río, S.L.P. 6.- Se impugna el otorgamiento de la constancia de validez y Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P. 7.- La nulidad de las Casillas 1191, 1192, 1213, 1205, 1207, y 1218.
TESLP/JNE/06/2024	Jesús Armando Martínez Sarabia, en su carácter de Representante Suplente ante el Comité Municipal electoral de Santa María del Río, S.L.P. del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.	"La elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 5 de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 5 nueve de junio de año en curso".	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y otras.	1.- Se impugna el acta de Cómputo Municipal Electoral de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Santa María del Río, S.L.P., emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cinco de junio de dos mil veinticuatro. 2.- Se impugna el acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Santa María del Río, S.L.P. 3.- Se impugna la elección para el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. 4.- Se impugna los resultados del cómputo municipal de la elección de Santa María del Río, S.L.P. 5.- Se impugna la declaración de Validez de la Elección, de Santa María del Río, S.L.P. 6.- Se impugna el otorgamiento de la constancia de validez y Mayoría de Elección de Santa María del Río, S.L.P. 7.- La nulidad de las Casillas 1191, 1192, 1213, 1205, 1207, y 1218.

Por lo que, en aras de no ser reiterativos al momento de hacer referencia a situaciones propias de los expedientes acumulados y que además,

comparten identidad, los mismos se abordarán de manera conjunta e indistinta para su substanciación, dentro de la presente determinación; sin que lo anterior obste, para hacer referencia, de manera específica y en su caso, a las constancias que de manera separada se encuentran engrosadas.

4.4. Marco Normativo y Principios Jurídicos aplicables en la teoría de las nulidades electorales.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados Internacionales que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto, ya sean violaciones sustanciales o irregularidades graves;
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que

esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular quedó

plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

"Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político", además de que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número veinticinco, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder

formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]”.

En cuanto a la Normativa local, el poder legislativo en el estado, en la libertad de configuración que la Constitución Federal le concedió en materia de nulidades, estableció, en los artículos 52 y 57 de la Ley de Justicia los diversos supuestos que actualizan la nulidad de una elección que el Tribunal Electoral puede declarar, entre ellas la de Ayuntamientos y, entre otros supuestos, cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos.

Así las cosas, sólo el Tribunal podrá declarar nula alguna elección en los casos señalados en el artículo anterior, siempre y cuando se interponga el medio de impugnación idóneo, en que el actor pruebe plenamente las causales que invoque y que éstas no sean imputables a los candidatos independientes, partidos políticos, o las coaliciones, que las promuevan o a sus candidatos.

Sobre esa línea, a este Tribunal le corresponde resolver en primera instancia de las controversias contra las impugnaciones en las elecciones de ayuntamientos; ya que cuenta con facultades para que, en el desarrollo las impugnaciones en contra de los resultados de la contienda electoral, instruya los medios de impugnación presentados por los contendientes; dentro de los que habrá de analizar los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral y el cómputo de resultados, bajo el tamiz que aportan las causas dispuestas en la norma, que después permitirán llegar a la conclusión de validez o nulidad de la elección o votación cuestionada.

Por tanto, conforme al Marco Normativo referido y los principios jurídicos que regulan el Sistema de Nulidad Electoral, debe considerarse que para una eventual nulidad, las irregularidades que pudieran existir dentro de una elección deben ser graves, a tal grado que pongan en duda la voluntad del pueblo al momento de emitir su sufragio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia: 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que

lleva por rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En ese sentido, las violaciones suscitadas en el transcurso de la jornada electoral, deben ser determinantes; es decir, incidir en los resultados consignados en las actas de cómputo atinentes; de tal manera que, si no existen parámetros aritméticos, objetivos y rectores de principios indicadores, que deduzcan que las irregularidades trascendieron a los resultados de la votación, no debe considerarse apropiado anular los actos electorales controvertidos.

Sobre el particular, resulta aplicable la tesis 31/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

De igual manera, las irregularidades denunciadas por los participantes en las elecciones, deben estar objetiva y materialmente probadas, a través de los medios de convicción que a través de los medios de impugnación presentados, aporten las partes.

De esta manera, en el análisis de los hechos, debe existir elementos de convicción sólidos, que revelen conductas antijurídicas que ponen en riesgo la trasgresión a los principios que rigen en materia electoral, como lo son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, conforme a lo que se encuentra previsto en el artículo 3º de la Ley Electoral.

El propósito de las elecciones es conservar los actos válidamente emitidos, por lo tanto, las irregularidades simples subsanables o no, deben ser valoradas con un estándar de preservación en favor del voto emitido por la ciudadanía.

Por lo tanto, el principio de conservación de los actos válidamente emitidos es una herramienta esencial en la calificación de los hechos en donde se pretende una nulidad; pues el objetivo de anular un acto en la elección deriva precisamente de considerar que se transgredió la voluntad de la ciudadanía, al vulnerar los referidos principios rectores de la materia electoral.

Sobre la particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 9/1998 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Finalmente, por su parte, los artículos 51 fracción XII y, 52, fracciones V y VI, ambos de la Ley de Justicia, establecen que, se actualiza la nulidad de una elección, cuando:

"ARTÍCULO 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

ARTÍCULO 52. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, **ayuntamiento**, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

VI. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.”.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior (SUP-JRC-79/2011 y SUP-JRC-165/2008) que, cuando se demande la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es necesario que se exponga el hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional; que se compruebe plenamente el hecho que se reprocha; que se verifique que la violación al principio o precepto constitucional ha producido una afectación al desarrollo del procedimiento electoral, y que se demuestre que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

En suma, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral, puesto que la acreditación del hecho o conducta no implica la existencia de la infracción para decretar la nulidad, pues la autoridad debe analizar y concluir si esos hechos o actos se subsumen o no en la hipótesis normativa que prevé la infracción administrativa.


4.5. Descripción de agravios.

Bajo el contexto normativo que antecede, se procede a la calificación de los agravios presentados por los recurrentes dentro de sus escritos, quienes plantean, esencialmente, lo siguiente:

- a)** Que se violentan los principios constitucionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio, protegidos por el artículo 3, de la Carta Democrática Interamericana; artículo 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19, de la Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 25 La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996); artículos 116, fracción IV, inciso b, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 135 párrafos primero sexto, séptimo y octavo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y, artículo 347 Quinque, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los derechos humanos de la candidata del PVEM.

- b)** Que, los hechos narrados vician el proceso electoral del dos de junio, por violación a los principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio.
- c)** Que existió violación al principio de imparcialidad, equidad y de certeza en la contienda.
- d)** Que resulta aplicable la causa de nulidad establecida en el artículo 52, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- e)** Que, consecuencia de todo lo anterior, se debe anular la elección y la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Santa María del Río, y el acta de cómputo municipal electoral de la elección y la declaración de validez la elección de ayuntamiento en razón de que no se cumplió con los principios constitucionales y legales, para que una elección se(a) válida.

Inconformidades que, son la materia de análisis a dilucidar por parte de este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral dentro del presente asunto y, para lo cual, a continuación se presenta una síntesis de los hechos denunciados por los recurrentes, así como la relación de pruebas técnicas que, para cada una de las secciones electorales impugnadas para el Municipio de Santa María del Río, S.L.P., fueron presentadas:

CASILLA	HECHOS	EVIDENCIA
1190	De esta casilla, no existe manifestación al respecto en el apartado de hechos.	 <p>Fotos: 1 Videos: 0</p>

Primero: La Guardia Nacional se presenta en la Casilla, llevando armas, encapuchados y ejerciendo presión al electorado.

Segundo: Hubo irregularidades en el proceso electoral y con el personal identificado como INE, así como actos de violencia por parte de la Guardia Nacional.

Tercero: Familiar de la Candidata por MORENA se presentó por las casillas escoltado por elementos de la guardia nacional. Existió reparto de despensa a escasos metros de la casilla en un domicilio ampliamente identificado.

Cuarto: Hubo coacción de voto contra ciudadanos de la tercera edad.

Quinto: Demora en la entrega de los paquetes electorales y traslado irregular, presuntamente por personas distintas a los representantes de casilla.

1191

Relación de testimoniales.


1. 08:30 hrs. testimonial de Araceli Sánchez Flores fue a votar al kínder Ana María Berlanga y cuando estaba formada ella y su familia escucharon que se estaban peleando y más tarde en la Calle 20 de Noviembre estaba la G.N. en la casa de la candidata de Morena dando despensas todo esto en la casilla 1191.

2. 13:40 hrs. según Denisse Edith Camacho Sánchez casilla 1191, se encontraba Osiris Díaz hijo de la candidata Isis Diaz por el Partido Morena, estaba junto a la G.N. no la dejó grabar con su celular y le pidió a un elemento de la GN que no podía pasar a votar.

3. A las 14:00 hrs. en la casilla en la casilla 1191 a 3 casas de la casilla había una lona del partido MORENA y gente de la 3a edad, se metía a ese domicilio, (comparecencia de Rebeca Jocelyn Morales de la Cruz) presuntamente les daban de 500 pesos a las personas adultas.



Fotos: 31 Videos: 13

	<p>4. A las 23:30 de la noche del día 02 de junio en el traslado de los paquetes electorales en 3 vehículos diferentes y ser manipulados por personas ajenas a la mesa directiva se presentaron inconsistencias ya que se llevaron el material electoral a un domicilio distinto al CME, testimonio de Denisse Edith Camacho Sánchez.</p> <p>5. A las 23:30 hrs. 2 coches blancos y uno gris se fueron muy rápido a la primaria en Pascual M. Hernández, al llegar a dicha primaria, Alejandro Martínez Padrón, hermano de la presidente de casilla se encerraron por 20 minutos en las aulas de la escuela, Rebeca Jocelyn Morales de la Cruz fue detrás de los vehículos y observe todo.</p>	
<p>1192</p>	<p>Primero: La Guardia Nacional se presentó escoltando a familiar de la candidata de MORENA, entrando y saliendo de la casilla armados.</p> <p>Segundo: La Guardia Nacional tuvo una actuación muy irregular en los comicios, así como un pésimo manejo del material electoral y se manifiesta violencia durante la jornada electoral.</p> <p>Relación de testimoniales.</p> <p>1. Se encontraba el joven Osiris Díaz hijo de la candidata de Morena, pero no se menciona hora según Elvia Martínez Martínez.</p> <p>2. A las 19:45 hrs. en la casilla 1192 un sujeto alto, aperlado se quiso llevar los paquetes electorales alegando que la calle se encontrabas cerrada, esta casilla se encuentra en la escuela Pascual M. Hernández en la calle del mismo nombre, según testimonio de Elvia Martínez Martínez.</p>	 <p>Fotos: 1 Videos: 0</p>

1193

De esta casilla, no existe manifestación al respecto en el apartado de hechos.

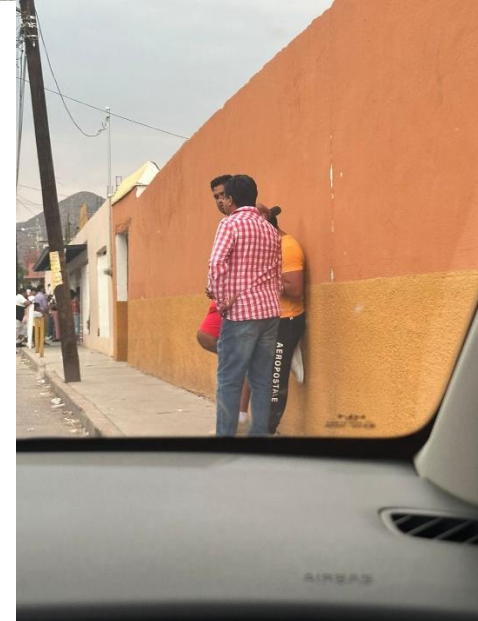
Relación de testimoniales.

1. El día 02 de junio a las 10:00 hrs. en la casilla 1193 ubicada en la calle Comonfort, Jardín de niños Herlinda Berrones, había un señor de nombre Atanasio y Osiris Díaz, esposo e hijo respectivamente de la candidata de Morena y saludaban a los adultos mayores y los invitaban a votar, según Fernanda Segura Meza.

2. A las 14:00 hrs. entro a las oficinas del CEE PAC llevando escondidos unos documentos entre su playera y duro 20 minutos aproximadamente en las oficinas. El joven Osiris también se encontraba a los alrededores de las oficinas.

3. La señora Martha Leticia Rodríguez Martínez, comenta lo mismo que la señora Fernanda Segura, además, que el Señor Atanasio sale y entra de las oficinas del CEE PAC.





Fotos: 8 Videos: 0

<p>1204</p>	<p>De esta casilla, no existe manifestación al respecto en el apartado de hechos, así como tampoco existen declaraciones testimoniales.</p>	 <p>Fotos:8 Videos: 1</p>
<p>1205</p>	<p>Primero: Personas armadas coaccionaron y enrarecieron el ambiente electoral tratando de violentar y amenazar a los votantes y funcionarios.</p> <p>Segundo: Irregularidad en la conformación de la Mesa escrutadora, así como Violencia y robo de votos por elementos de la Guardia nacional.</p> <p>Relación de testimoniales.</p>	<p>No hay evidencia.</p>

	<p>1. La sección 1205 que se encuentra en la comunidad de Ojo Caliente, y se ubica en la primaria Valente Flores, según testimonio de Cesar Andrés Salazar Lanto, en la sección 1205 a las 08:00 a.m., mientras estaba formado para votar a un costado de la primaria había un cuarto con una cortina azul con simpatizantes de MORENA que alcanzo a reconocer el Sr. Cesar, por la tarde regresa con su esposa para que también ella votara y escuchar el conteo de la casilla, cuando llego una camioneta con hombres armados a agredir a los presentes y junto a su familia se escondió en la escuela hasta que los hombres armados se fueron con paquetes electorales.</p> <p>2. Según testimonio de José de Jesús Yáñez Salazar, en su carácter de escrutador, se percató que un funcionario del INE estaba sufriendo las facultades del presidente de casilla, a las 18:00 hrs. cerro la casilla con voz alta y posteriormente volvía a abrir la casilla para que votara gente mayor, ya terminando de contar los votos es cuando escucha gritos y ve que ingresan las personas armadas, se fue a ocultar durante un lapso de 10 minutos hasta que se fueron estas personas armadas y ya al final solo apoyo a recolectar papeles a funcionarios del INE.</p>	
<p>1207</p>	<p>Primero: Compra de votos en las inmediaciones de la Casilla.</p> <p>Relación de testimoniales.</p> <p>1. A las 09:00 hrs. se escuchó decir a la señora María de los Ángeles Pérez Evangelista que ella y su grupo del PRI compraban los votos a \$1,500.00 Según testimonio de la C. Martha Patricia Rocha Pérez.</p> <p>2. 15:00 hrs. La señora María de la Cruz Rocha Ramírez llego con su familia a votar a la comunidad de Fracción Sánchez, vio también a la señora María de los Ángeles Pérez Evangelista que ella y su grupo del PRI compraban los votos a \$1,500.00.</p>	<p>No hay evidencia.</p>

1213

Primero: Compra de voto en las inmediaciones de la Urna, como así mismo el hijo de la candidata de Morena paseándose escoltado por la Casilla.

Segundo: La Pareja de la candidata realizo proselitismo político en la casilla escoltando votantes y papeles.

Tercero: Hubo acarreo y coacción de votos a ciudadanos y personas de la tercera edad con asistencia de la Guardia Nacional en camionetas.



Relación de testimoniales.

1. Sección 1213 ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo había un señor llamado Raúl Orta, alias "el Pelón" simpatizante del PRI dando 500 pesos a las personas cuando le mostraran su celular para saber que votaron, así lo declara Martina Salazar Zamora.

2. Según la señora Eva Martínez Toro quien llevo a votar a una persona de la tercera edad a la casilla ubicada a la casilla ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo en la comunidad del cerrito, vio llegar nuevamente una camioneta color gris llena de personas de la comunidad del cerrito y todas entraron a votar, al salir de votar todas las personas se subieron a la camioneta y le enseñaban su teléfono celular, y alcance a escuchar a un joven que le decía a su mama muy buenos quinientos pesos me sirven para las caguamas.



Fotos:5 Videos: 0

<p>1214</p>	<p>De esta casilla, no existe manifestación al respecto en el apartado de hechos, ni declaraciones testimoniales,</p>	 <p>Fotos:1 Videos: 0</p>
<p>1218</p>	<p>Primero: Compra de votos en las inmediaciones de la casilla.</p> <p>Segundo: Irregularidad en las relaciones de Personal Electoral y representantes de partidos, así como mal manejo de paquetes electorales.</p> <p>Relación de testimoniales.</p> <p>1. El sábado 1º de junio la C. Ma. Elizabeth Martinez Torres, señaló que entre las 9 y las 10 de la noche se encontraba en una tienda que esta cerca a la casa de su hermana, cuando llega un señor con la encargada de la tienda pidiéndole el sobre con 500 pesos que le iban a dar por adelantado por votar, a lo cual la señora de la tienda le pidió que se callara, la señora Elizabeth se ofreció a llevar al señor de la tercera edad ya que vive cerca de la casa de su hermana y que en el camino le platico que al día siguiente les darían 1000 pesos más por votar.</p> <p>2. A las 09:30 a.m. según testimonio de Juan Antonio Licea Martínez se desplazó con su suegra para votar a la sección ubicada en la comunidad de la Estancia, en la Primaria Rural Ignacio Allende, ya en el lugar vio como funcionarios del INE se hablaban con personas de Morena y les dijeron que no tenían de que preocuparse que ya todo estaba bajo control, así como también comentaron que tenían resguardado un paquete electoral en la comunidad llamada el molino cinco señores.</p>	 <p>Fotos:7 Videos: 0</p>

- 4.7. Metodología de estudio.** El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, en razón de que estos se encuentran íntimamente ligados y coexisten entre sí, sin que tal situación le genere perjuicio a los promoventes o a cualquier otra de las partes, porque no es la forma de como los agravios se estudian, lo que puede originar un perjuicio a la parte que eventualmente se considere inconforme, ya que lo realmente trascendente para determinar el resultado del fallo, es que todos los motivos de inconformidad sean analizados por esta Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.
- 4.8. Síntesis y calificación de los Agravios.** Dentro de los expedientes acumulados, los recurrentes argumentan que se materializan las causales de nulidad de casillas a que se refieren la fracción XII del artículo 51; fracciones V y VI del artículo 52; 53, fracción III del artículo 58, todos de la Ley de Justicia, así como el numeral 4 del artículo 78 bis de la LGSMIME, a partir de la existencia de irregularidades en las casillas **1191, 1192, 1213, 1205, 1207 y 1218** (*sic*), conforme a los hechos que relatan en los mismos y que violentan de manera flagrante mis derechos Humanos, puesto que de todo lo antes narrado, se desprende que se violan los principios constitucionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio, protegidos por el artículo 3, de la Carta Democrática Interamericana: artículo 25 inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 19, de la Observación General No. 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 25 La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57" periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996); artículos 116, fracción IV, inciso b, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 135 párrafos primero sexto, séptimo y octavo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y. artículo 347 Quinque, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, porque a su juicio, hubo violaciones constitucionales que tuvieron un impacto determinante y perjudicial tanto en el proceso electoral, como en el resultado de las elecciones del Municipio de Santa María del Rio, San Luis Potosí, y que son causa de nulidad. Además, consideran, se acredita la causal de nulidad de la elección establecida en el artículo 52, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos prohíben y regulan las conductas constitutivas de violación constitucional y las cuales tienen como sanción la nulidad de la elección.

Siguen diciendo los recurrentes, que los hechos narrados son causa de nulidad de la elección, por violación a los principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio; haciendo referencia a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, mismos que establecen que la renovación de los integrantes de los ayuntamientos se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Además, se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; en este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático y que, contrario a lo anterior, de los hechos narrados se acredita fehacientemente que se llevaron actos por parte de la Guardia Nacional, y familiares de la candidata del partido MORENA, como presión al electorado, lo que le dio una ventaja sobre los demás candidatos.

Conforme a lo anterior, manifiestan que, atendiendo a la gravedad de las violaciones sustanciales a los principios constitucionales aquí comprobadas, se debe atender a los elementos cualitativo y cuantitativo, para establecer la determinación, existe un cúmulo de irregularidades; así como la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad de la contienda, derivado de las conductas señaladas en el capítulo de hechos y acreditadas con las pruebas aportadas, con lo que se acredita plenamente que la guardia nacional intimidó, provocó pánico con la finalidad de influir en el electorado, además de que entregó despensas y hubo compra de votos.

Conductas que provocaron que los ciudadanos de Santa María del Río, fueran coaccionados y manipulados.

Razón por la cual, los ciudadanos de Santa María del Río, no fueron libres para elegir a sus representantes y, por tanto, la declaración de validez de la elección no se encuentra legitimada; en razón de que los ciudadanos, fueron coaccionados e intimidados por la guardia nacional.

Que con el cúmulo probatorio, se acredita plenamente la violación al principio fundamental de equidad de la contienda, en razón de que no se respetaron los regímenes políticos democráticos, al obtener de manera ilícita una ventaja sobre las opciones políticas diferentes, impidiendo a los diversos actores políticos del procedimiento electoral participar en condiciones de equidad, por tanto, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como inválida la elección impugnada.

Violaciones constitucionales que se acreditan de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción aportados en el presente juicio, existiendo así determinancia en el resultado de las elecciones; y, en consecuencia, debiéndose anular la elección y la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Santa María del Rio, y el acta de cómputo municipal electoral de la elección de ayuntamiento de Santa María del Rio, así como la declaración de validez la elección de ayuntamiento y, por consiguiente, convocar a una elección extraordinaria, ya que desde su perspectiva, se acreditan violaciones graves e irregulares que produjeron una afectación sustancial a los principios constitucionales de neutralidad, equidad e imparcialidad de la contienda, lo cual puso en peligro el proceso electoral y afectó los resultados de la elección.

Bajo esa línea argumentativa, refieren violación al principio de imparcialidad, equidad y de certeza en la contienda, apoyando sus argumentos en la jurisprudencia número P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*" y, "*MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*"., bajo la tesis 108 del Pleno de la SCJN, ubicada en la Sección Jurisprudencia de acciones de constitucionalidad.

Consideran además, que se acredita la causal genérica de nulidad establecidas en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, y 78 bis numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y por violaciones graves, consistentes en conductas irregulares que produjeron una afectación

sustancial a los principios constitucionales en la materia y pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Maxime que, la violación es determinante toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento, provocó violaciones sustanciales a los principios constitucionales de imparcialidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, solicitan anular la elección y la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Santa María del Rio, y el acta de cómputo municipal electoral de la elección de ayuntamiento, y la declaración de validez la elección de ayuntamiento. Y, por consiguiente, convocar a una elección extraordinaria.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, los argumentos relativos a conductas desplegadas por terceros en favor de una candidatura en específico, coaccionando, amenazando y condicionando prebendas para obtener el triunfo, así como del uso de prácticas ilegales al entregar despensas y dinero en efectivo, en los que el PVEM hace descansar su causal de nulidad, resultan ineficaces, pues de la relatoría de los hechos descritos en los medios de impugnación; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, encuadra las mismas, conforme a lo estipulado en el artículo 78 bis numeral 4 y, 51 fracciones II y XII, en atención a lo siguiente:

La LGSMIME, establece en su artículo 78 bis, numeral 4, que:

"[...]

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados."

Por su parte, el artículo 51, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto

del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. [...]”.

De acuerdo con las causales invocadas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes elementos:

CAUSALES DE NULIDAD

ARTICULO 51, FRACCIÓN II, LEY DE JUSTICIA.

ELEMENTOS

- 1.** Que se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión.
- 2.** Que sea por parte de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.
- 3.** Que con ello se afecten la libertad o el secreto del voto.
- 4.** Que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

ARTICULO 78 BIS NUMERAL 4 DE LA LGSMIME, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 51, FRACCIÓN XII, LEY DE JUSTICIA.

ELEMENTOS

- 1.** Que existan violaciones graves plenamente acreditadas.
- 2.** Que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia.
- 3.** Que dichas violaciones no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- 4.** Que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 5.** Que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.
- 6.** Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Por lo que hace a las irregularidades que se hacen valer en contra de los resultados de las casillas **1191, 1192, 1193, 1205, 1207, 1213 y, 1218**, por los recurrentes, estas se apoyan en las causales de nulidad establecidas en la fracción VII (*sic*) del artículo 52 la Ley Electoral y 78 bis numeral 4 de la LGSMIME, resultan infundadas, por las razones que a continuación se presentan:

4.8.1. Análisis de las causales de nulidad, aplicables al caso concreto.

Las causales de nulidad transcritas *ut supra*, tutelan el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. De esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad entre otros principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, atendiendo a la Jurisprudencia 9/2002 de rubro ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***⁴, es necesario destacar que para efectuar el análisis de una causal de nulidad, que en la demanda el inconforme realice una mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso, la causal para cada una de ellas, así como, exponer, desde luego, los hechos por los que se considera la actualización de las causales invocadas, pues, no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en determinada casilla se actualiza alguna causal de nulidad de votación.

De tal manera que debe identificar plenamente la casilla controvertida, además de precisar concretamente la irregularidad que puede ocasionar la nulidad de la votación recibida en ésta, esto, porque la carga argumentativa y probatoria recae en el inconforme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, pues el juzgador no puede oficiosamente tomar el carácter de una de las partes y crear el agravio identificando aquello que pueda servir al promovente para determinar que se actualiza alguna causal de nulidad de votación, pues malamente se perfeccionaría en beneficio de una de las partes y en perjuicio de otros hechos no aducidos, integrantes de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa.

De tal manera que ante las omisiones o deficiencias del reclamante, no puede permitirse que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley, ya que aceptar lo que en tal sentido pretende el partido actor, implicaría que, a la vez, se permitiera al tribunal resolutor, el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Habiendo precisado lo anterior, en las demandas que se analizan los actores omitieron identificar el tipo de casilla respecto de las cuales se inconforman, pues de manera genérica aducen circunstancias acontecidas en las casillas **“1191, 1192, 1193, 1205, 1207, 1213 y, 1218”**.

Sin embargo, atendiendo a que este órgano jurisdiccional es el órgano especializado en materia electoral para la revisión de las posibles irregularidades que puedan poner en duda la legitimidad de los resultados de una elección, en el presente caso, en uso de las facultades de ley, se procedió a solicitar al CEEPAC⁵ las actas de escrutinio y cómputo, Hojas de incidentes; Escritos de protesta y en su caso, cualquier otro escrito o medio que tuviera bajo su resguardo relacionado con denuncia de situaciones o hechos que se hayan solicitado dentro del transcurso de la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio presentadas ante esa instancia o ante el CME de Santa María

Del informe rendido por el CEEPAC se desprende que se procedió a aperturar los paquetes electorales de las casillas concernientes a las secciones 1191, 1192, 1193, 1205, 1207, 1213 y, 1218⁶, dando como resultado que dichos paquetes no contenían Hojas de incidentes, Escritos de protesta u otros escritos relacionados con inconformidades acontecidas el día de la jornada.

De tal manera que tampoco es posible desprender conforme a la evidencia, ni aun de la recabada por este órgano jurisdiccional en ejercicio de sus facultades, el tipo de casilla cuyas irregularidades se invocan.

No obstante, se procedió a realizar el análisis de la evidencia aportada por los actores a fin de establecer si de ella se pudiera desprender el tipo de casilla de la sección controvertida y en su caso si se actualizan los hechos afirmados motivo de inconformidad.

Dicho lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que no se acredita ninguno de los elementos integradores de las causales de nulidad planteadas para su estudio en cuanto a las casillas **1191, 1192, 1193, 1205, 1207, 1213 y, 1218**, así como en los términos que los recurrentes pretenden, quienes sostienen, en esencia, que el día dos de junio, se encontraron elementos de la guardia nacional, encapuchados y armados; que familiares de una de las candidatas ejercían presión sobre el electorado

⁵ A fojas 779 del expediente.

⁶ Obra en autos a fojas 814-818, copia certificada del Acta Circunstanciada de la diligencia de apertura de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las secciones aludidas por los actores.

y que se ofrecían prebendas como despensas y dinero en efectivo, a cambio del voto. Sin que de las testimoniales sea posible desprender el tipo de casilla aludida como a continuación se ilustra:

TESTIGO	SECCIÓN	CASILLA
DENISSE EDITH CAMACHO SÁNCHEZ.	1191	NO PRECISA CASILLA
ARACELI SÁNCHEZ FLORES	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ	1191	NO PRECISA CASILLA
CAROLINA MARTINEZ HERNÁNDEZ	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
ELVIA MARTINEZ MARTINEZ	1192	NO PRECISA CASILLA
FERNANDA SEGURA MEZA	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
MARTHA LETICIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
BERENICE TENORIO MORALES	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
MARTINA SALAZAR ZAMORA	1213	NO PRECISA CASILLA
EVA MARTINEZ TORO	1213	NO PRECISA CASILLA
CÉSAR ANDRÉS SALAZAR LANTO	1205	NO PRECISA CASILLA
JOSÉ DE JESÚS YAÑEZ SALAZAR	1205	NO PRECISA CASILLA
MARTA PATRICIA ROCHA PÉREZ	NO PRECISA SECCIÓN	CONTIGUA 2
MARIA DE LA CRUZ ROCHA RAMIREZ	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
JUAN ANTONIO LICEA MARTINEZ	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA
MA ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES	NO PRECISA SECCIÓN	NO PRECISA CASILLA

Ahora bien, el planteamiento base de la pretendida causal de nulidad expone que la conducta cuestionada tuvo lugar el día dos de junio, durante el desarrollo de la jornada electoral, lo que a juicio de este Tribunal y analizando las pruebas documentales y técnicas aportadas por las partes no son determinantes (como se analizará a continuación) y, por ende que hayan generado un impacto verídico sobre la libertad o el secreto del voto, de una manera determinante en los resultados de la votación recibida en las casillas referidas.

Panorama anterior, que confirma la ausencia de elementos probatorios que pudieran acreditar al menos de manera indiciaria los actos que refieren tuvieron lugar en las citadas casillas el día dos de junio, mucho menos que con ello se acreditan los demás elementos de la figura que nos ocupa.

Ello es así, ya que el inconforme pretende demostrar la conducta referida, así como los elementos descriptivos de la causal que invoca con los siguientes medios de prueba aportados:

I. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **ARACELI SÁNCHEZ FLORES**.

II. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **DENISSE EDITH CAMACHO SÁNCHEZ.**

III. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ochenta y ocho, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ.**

IV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **CAROLINA MARTINEZ HERNÁNDEZ.**

V. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y nueve, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **ELVIA MARTINEZ MARTINEZ.**

VI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y uno, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **FERNANDA SEGURA MEZA.**

VII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y dos, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **MARTHA LETICIA RODRIGUEZ MARTÍNEZ.**

VIII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ochenta y nueve, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del

dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **BERENICE TENORIO MORALES**.

IX. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y seis, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **MARTINA SALAZAR ZAMORA**.

X. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y cuatro, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **EVA MARTINEZ TORO**.

XI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y siete, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **CÉSAR ANDRÉS SALAZAR LANTO**.

XII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento uno, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **JOSÉ DE JESÚS YAÑEZ SALAZAR**.

XIII. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento tres, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **ARACELI SÁNCHEZ FLORES**.

XIV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y cinco, tomo número quinientos cincuenta y tres, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **MARTA PATRICIA ROCHA PÉREZ**.

XV. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil cien, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **MARIA DE LA CRUZ ROCHA RAMIREZ.**

XVI. Documental pública. consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil noventa y ocho, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **JUAN ANTONIO LICEA MARTINEZ.**

XVII. Documental pública consistente en declaración testimonial que consta en el instrumento número veintidós mil ciento dos, tomo número quinientos cincuenta y cuatro, del día ocho de junio del dos mil veinticuatro, ante el Notario adscrito a la Notaría Pública número dieciocho con Ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cargo a **MA ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES.**

XVIII. TECNICAS. consistentes en fotos y videos de los actos acontecidos, se adjunta a USB.

IX. Cinco escritos de incidentes de la casilla 1218.

XX. Siete escritos de incidentes de la casilla 1192.

XXI. Cuatro inconformidades de recuento de casillas.

Bajo ese panorama, de las documentales consistentes en los testimonios notariados, se ha de dejar claro que si bien los hechos manifestados corresponden a actos relacionados con el desarrollo de la jornada electoral del día dos de junio; dichas testimoniales constan de fechas ocho y once de junio, es decir, las declaraciones notariadas fueron realizadas de manera posterior al día dos de junio, por lo que, si bien versan sobre hechos que presuntamente se realizaron el día dos de junio, el testimonio se realizó de manera posterior ante un notario público, aunado a que los mismos no fueron presentados por escrito ante las mesas directivas de casilla, ni consta documento alguno que manifieste lo contrario; por otra parte, en cuanto a los escritos de incidente de las casillas 1192 y 1218, en primer término se ha de precisar que los mismos no fueron presentados como se manifestó en

los medios de impugnación interpuestos; pues del análisis del cumulo probatorio, se advirtió lo siguiente:

- a)** En cuanto a la casilla 1205. Se exhiben un total de tres escritos en original, de inconformidad con la aceptación del recuento de casilla, todos, sin acuse de recibo por parte de la autoridad electoral.
- b)** Respecto de los escritos de incidentes de la casilla 1192. Se exhiben un total de seis escritos en original, así como un escrito de protesta, todos, sin acuse de recibo por parte de la autoridad electoral.
- c)** De los escritos de incidentes de la casilla 1218. Se exhiben un total de cinco escritos en copia simple, todos, sin acuse de recibo por parte de la autoridad electoral.
- d)** Un escrito con firma original y con acuse de recibo y firma original por parte de la autoridad electoral, de fecha cuatro de junio, donde la representante propietaria del PVEM, solicita recuento de votos [de manera genérica] sin especificar en cual o cuales casillas y/o secciones electorales, ni el motivo o circunstancias en el que se sustenta su petición.

Conforme a lo anterior, y a partir de estos elementos de prueba documental, así como de las pruebas técnicas descritas, conforme a la manera en que fueron ofrecidas, así como del análisis del contenido de las mismas, no es posible justificar al menos la existencia de alguno de los eventos que en los precisos términos fueron señalados por los recurrentes y que presuntamente tuvieron lugar en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P., el pasado dos de junio.

Hechos los anteriores, que más allá del valor que pudieran aportar, por ocuparse de otra fecha diversa a la que se pretende probar, les resta la calidad de aptas e idóneas para apoyar la causal que en este punto se invoca en favor de su oferente.

Mientras que en relación con la segunda causal de nulidad, las pruebas aportadas tampoco apoyan la pretensión propuesta, por lo siguiente:

Respecto de las imágenes y videos aportados por los recurrentes, estos no describen, ni indican circunstancias de modo y tiempo, pasando a ser simples impresiones y videos de lugares donde aparentemente se ubicaron algunas casillas; que sí hubo presencia de la guardia nacional, pero en ningún momento se muestra, ni mucho menos se acredita que con su sola presencia haya causado violaciones graves, que hayan producido una

afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, ni que hayan puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados, ya que no se encuentran plenamente acreditadas, aun y cuando se manifieste que esto ocurrió durante la jornada electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo ya que, de ninguna manera se evidencia o pone en duda la certeza de la votación, tampoco se estima que hayan sido DETERMINANTES para el resultado de la votación, como a continuación se muestra:

CASILLA 1190

Se aportó una foto, sin que exista relatoría o testimonio al respecto.

CASILLA 1191

(Hay 2 testimonios que aportaron pruebas en fotos o videos, en total ,13 videos y 31 fotos)

02-06-2024 08:30 hrs. testimonial de ARACELI SÁNCHEZ FLORES fue a votar al kínder Ana María Berlanga y cuando estaba formada ella y su familia escucharon que se estaban peleando y más tarde en la Calle 20 de Noviembre estaba la Guardia Nacional en la casa de la candidata de Morena dando despensas todo esto en la casilla 1191.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio)

A las 13:40 se encontraba el hijo de la candidata de Morena Osiris Diaz Guardia Nacional con un elemento de la G.N, intimidando al electorado, casilla 1191 ubicada en la calle primo Feliciano Velázquez, en el kínder Ana María Berlanga, Colonia Guadalupana.

13:40 hrs. según DENISSE EDITH CAMACHO SÁNCHEZ casilla 1191, se encontraba Osiris Díaz hijo de la candidata Isis Diaz por el Partido Morena, estaba junto a la Guardia Nacional, no la dejo grabar con su celular y le pidió a un elemento de la Guardia Nacional que no le dejara pasar a votar.



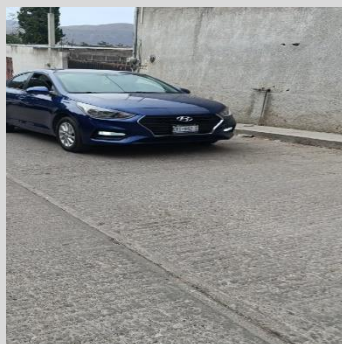


Aporta en el testimonio 12 videos y 29 fotos, de los cuales 11 fotos y 1 video, se relacionan con lo dicho en el testimonio de las 13:40 hrs.; sin que las mismas sean consideradas como determinantes a partir de lo que en las mismas se muestra, pues no se evidencian hechos violentos, manipulación del electorado, ni cualquier otro tipo de situación que eventualmente motive una posible nulidad.

A las 14:00 hrs. en la casilla en la casilla 1191 a 3 casas de la casilla había una lona del partido MORENA y gente de la 3a edad, se metía a ese domicilio, (COMPARECENCIA DE REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ) presuntamente les daban de 500 pesos a las personas adultas.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio)

A las 13:00 hrs. testimonio de CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ llevo a votar a su abuelita a la casilla ubicada en la calle primo Feliciano Velázquez, en el kínder Ana María Berlanga, Colonia Guadalupana, cuando se le acercó un joven a su abuelita para recordarle que partido daba los apoyos sociales y que pasara al lugar que ella sabía después de votar, (presumiblemente para dar algún tipo de apoyo), a lo cual la señora Carolina Martínez corrió al joven del lugar y le dijo que no podía hacer eso en la fila para votar, cuando le pregunto a su abuelita que donde era el lugar que le dijeron, la señora indico que estaba en la calle 20 de Noviembre #20, cuando fue a ver el lugar que le dijo su abuelita dice que observo a 2 adultos mayores salir con despensas y que había elementos de la Guardia Nacional armados y no dejaron que ella se acercara, se fue de regreso al lugar de la casilla y en la esquina observo un automóvil de color azul con numero de placas GYT-942-E, con una persona masculina comprando votos, se acercó una señora al coche y le dijo que había votado por Omar Licea y este le dio un billete de 500 doblado, estuvo dando dinero a cambio de que las personas le mostraron la evidencia de por quien votaron, además había elementos de la guardia nacional armados en la casilla, posteriormente ella vio al hijo de la candidata de MORENA llevándoles aguas y algo de tomar y también preguntándoles que qué querían de comer.



No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio, esta imagen corresponde a las aportadas la señora Denisse Camacho, sin que la misma tenga elementos determinantes.

El día 02 de junio a las 13:00 hrs. un joven en la casilla 1191 se acercaba a los adultos mayores para recordarles por quién votar y también para que fueran al día siguiente a un domicilio en la calle 20 de noviembre donde se vio a adultos mayores salir con despensas.

A las 13:45 hrs. un carro azul en la esquina de la casilla Calle 20 de Noviembre, había una persona comprando votos, todo esto por testimonio de CAROLINA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio)

A las 23:30 de la noche del día 02 de junio en el traslado de los paquetes electorales en 3 vehículos diferentes y ser manipulados por personas ajenas a la mesa directiva se presentaron inconsistencias ya que se llevaron el material electoral a un domicilio distinto al CME, testimonio de DENISSE EDITH CAMACHO SÁNCHEZ.



12 videos y 29 fotos aportados en el testimonio la señora Denisse Camacho, de los cuales solo 2 videos se relacionan con lo dicho en el testimonio de las 23:30 hrs, ya que se observa en los 2 videos el traslado de paquetes electorales en 1 solo vehículo gris, sin identificar a los tripulantes, acompañado por un carro azul y varias motocicletas, sin identificar a las personas que se trasladan en los mismos, ni que haya algún indicio de manipulación de los paquetes electorales, de violencia, ni causal alguna que motive una eventual nulidad. Asimismo, en 3 fotos se observa cuando están descargado el material electoral, mas no el traslado, ni la manipulación o alteración del mismo, por lo que las mismas no son determinantes.

A las 23:30 hrs. 2 coches blancos y uno gris se fueron muy rápido a la primaria en Pascual M. Hernández, al llegar a dicha primaria, Alejandro Martínez Padrón, hermano de la presidente de casilla se encerraron por 20 minutos en las aulas de la escuela, REBECA JOCELYN MORALES DE LA CRUZ fue detrás de los vehículos y observó todo.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

Se aporta 1 video y 2 fotografías que no coinciden con lo dicho en el testimonio.

Casilla 1192

(Un testimonio aportó pruebas, en total, 1 foto)

En la casilla 1192 se encontraba el joven Osiris Díaz hijo de la candidata de Morena, escoltado por elementos de la GUARDIA NACIONAL pero no se menciona hora según ELVIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.



Aportada en el testimonio la señora Elvia Martínez, de la cual no se podría presumir lo dicho en el testimonio, ya que no se ve a ninguna persona con elementos de la Guardia Nacional, ni tampoco se puede identificar.

A las 19:45 hrs. en la casilla 1192 un sujeto alto, aperlado de aproximadamente 28 años se quiso llevar los paquetes electorales alegando que la calle se encontraba cerrada, esta casilla se encuentra en la escuela Pascual M. Hernández en la calle del mismo nombre, según testimonio de ELVIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

Casilla 1193

(Hay 2 testimonios que aportaron pruebas en fotos o videos, en total 8 imágenes)

-El día 02 de junio a las 10:00 hrs. en la casilla 1193 ubicada en la calle Comonfort, Jardín de niños Herlinda Berrones, había un señor de nombre Atanasio y Osiris Díaz, esposo e hijo respectivamente de la candidata de Morena y saludaban a los adultos mayores y los invitaban a votar, según FERNANDA SEGURA MEZA.

A las 14:00 hrs. entro a las oficinas del CEEPAC llevando escondidos unos documentos entre su playera y duro 20 minutos aproximadamente en las oficinas. El joven Osiris también se encontraba a los alrededores de las oficinas.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

A las 10:00 hrs. el señor Atanacio, esposo de la candidata de Morena entra con papeles a las oficinas del CEEPAC, acompañando a personas mayores, a las 18:00 hrs. aproximadamente cuando empezaron el conteo de votos el señor Atanacio no dejo que las personas que se encontraban ahí tomaran fotos o videos y el sí manipulaba la documentación alegando que el si podía hacerlo por pertenecer al INE, la señora MARTHA LETICIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ comenta esto.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

A las 08:00 hrs. aproximadamente por testimonio de BERENICE TENORIO MORALES, llego a votar al lugar que le corresponde su casilla ubicada en el kínder Herlinda Berrones, tardo 2 horas y no comenzaba la votación se retiró con su comadre para llevarla a votar a la comunidad Llano de Guadalupe, perteneciente al municipio de Santa María también, cuando llego a esa casilla vio muchas inconsistencias, pero al regresar a su casilla correspondiente a votar alrededor de las 12:30 tardo una hora en ejercer su voto por que según había un representante del INE retardando la votación, además de que en la fila reconoció a una servidora de la nación coaccionando el voto con las personas ahí presentes, además de que representantes de un partido político le entregaron a la secretaria de casilla una hoja de incidentes a lo cual se negó a recibir, todo esto con consentimiento del presidente de casilla, estando ahí presente un policía del municipio de apodo "el Tana".

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

CASILLA 1213

(Hay 1 testimonio que aporta pruebas, en total, 5 fotos)

Sección 1213 ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo había un señor llamado Raúl Orta, alias "el Pelón" simpatizante del PRI, llamaba a las personas a su camioneta después de haber votado, saludando de mano y dando en el saludo billetes doblados de 500 pesos a las personas que se acercaron, describiendo una camioneta gris que tenía la puerta entreabierta, donde se alcanzó a ver y escuchar a una señora de blusa amarilla diciéndole al señor Raúl Orta que ahí venían más personas para que les diera el dinero, testimonio de MARTINA SALAZAR ZAMORA.



Sin que las imágenes sean concluyentes en razón de que no hay elementos determinantes, se aportan adicionalmente 3 fotografías que no coinciden con lo dicho en el testimonio.

Lo anterior se corrobora con la declaración de EVA MARTINEZ TORO, quien dijo lleve a una persona de la tercera edad a la casilla ubicada a la casilla ubicada en la escuela primaria Miguel Hidalgo en la comunidad del cerrito de este municipio Santa María del Río en la sección 1213 donde me di cuenta que habla una camioneta de color gris y ahí se encontraba una persona de nombre Raúl Orta mejor conocido de apodo como el Pelón con quien se acercaban varias personas le saludan de mano y les entregaba un billete de quinientos color azul doblado por la mitad porque yo lo vi, después las personas entraban a votar y sallan a decirle ya te mande la foto checa tu WhatsApp, cabe mencionar que esta comunidad todas las personas saben que el antes mencionado Raúl Orta es simpatizante del partido del PRI porque tenía una lona gigante colgada en su domicilio, cuando me acerque a su camioneta el cerro la puerta de la camioneta y la señora que estaba con él se retiro guardando el billete en la bolsa de su pantalón lo cual se distinguía porque quedo la mitad del billete por fuera y se miraba que era de quinientos pesos color café, yo estuve ahí por un buen rato y mire varias personas con el, después se retiró y llego nuevamente en la camioneta color gris llena de personas de la comunidad del cerrito y todas entraron a votar, al salir de votar todas las personas se subieron a la camioneta y le enseñaban su teléfono celular, y alcance a escuchar a un joven que le decía a su mama muy buenos quinientos pesos me sirven para las caguamas...

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

CASILLA 1205

(No hay fotos o videos aportados por los testimonios en esta casilla)

La sección 1205 que se encuentra en la comunidad de Ojo Caliente, y se ubica en la primaria Valente Flores, según testimonio de CESAR ANDRÉS SALAZAR LANTO, en la sección 1205 a las 08:00 a.m., mientras estaba formado para votar a un costado de la primaria había un cuarto con una cortina azul con simpatizantes de MORENA que alcanzo a reconocer el Sr. Cesar, por la tarde regresa con su esposa para que también ella votara y escuchar el conteo de la casilla, cuando llego una camioneta con hombres armados a agredir a los presentes y junto a su familia se escondió en la escuela hasta que los hombres armados se fueron con paquetes electorales.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

Según testimonio de JOSÉ DE JESÚS YÁÑEZ SALAZAR se percató que un funcionario del INE estaba supliendo las facultades del presidente de casilla, a las 18: hrs. cerro la casilla con voz alta y posteriormente volvía a abrir la casilla para que votara gente mayor, ya terminando de contar los votos es cuando escucha gritos y ve que ingresan las personas armadas, se fue a ocultar durante un lapso de 10 minutos hasta que se fueron estas personas armadas y ya al final solo apoyo a recolectar papeles a funcionarios del INE.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

CASILLA 1207

(No hay fotos o videos aportados por los testimonios en esta casilla)

A las 09:00 hrs. la C. MARTHA PATRICIA ROCHA PÉREZ, en su carácter de escrutador de casilla, el presidente del INE le recomendó dar preferencia de que votaran las personas mayores, embarazadas y discapacitadas, cuando escuchó decir a la señora María de los Ángeles Pérez Evangelista a otra señora que si le interesaba vender su voto, que ella y su grupo del PRI compraban los votos a \$1,500.00, a las 16:00 hrs. aproximadamente llegó un joven de nombre Ramsés Santana a la casilla contigua 2, representante de casilla del partido Movimiento Ciudadano con una hoja de incidencias donde relataba la compra de votos por parte de la gente del PRI, y que por órdenes de la presidenta del INE no se firmó ni se recibió ninguna hoja de incidentes, según testimonio de la C. MARTHA PATRICIA ROCHA PÉREZ

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

15:00 hrs. La señora MARÍA DE LA CRUZ ROCHA RAMÍREZ llegó con su familia a votar a la comunidad de Fracción Sánchez, vio también a la señora María de los Ángeles Pérez Evangelista con un señor que le dicen el “cejo” cuando la señora Evangelina le daba billetes de 500 pesos en la mano a los vecinos de esa sección, y también escuchó decir que gente de MORENA pagaba más por cada voto.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

CASILLA 1218

(No hay fotos o videos aportados por los testimonios en esta casilla)

El sábado 1º de junio la C. MA. ELIZABETH MARTÍNEZ TORRES, señaló que entre las 9 y las 10 de la noche se encontraba en una tienda que está cerca a la casa de su hermana, cuando llega un señor con la encargada de la tienda pidiéndole el sobre con 500 pesos que le iban a dar por adelantado por votar, a lo cual la señora de la tienda le pidió que se callara, la señora Elizabeth se ofreció a llevar al señor de la tercera edad ya que vive cerca de la casa de su hermana y que en el camino le platicó que al día siguiente les darían 1000 pesos más por votar.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

A las 09:30 a.m. según testimonio de JUAN ANTONIO LICEA MARTÍNEZ se desplazó con su suegra para votar a la sección ubicada en la comunidad de la Estancia, en la Primaria Rural Ignacio Allende, ya en el lugar vio como funcionarios del INE se hablaban con personas de MORENA y les dijeron que no tenían de que preocuparse que ya todo estaba bajo control, así como también comentaron que tenían resguardado un paquete electoral en la comunidad llamada el molino cinco señores.

(No hay evidencia fotográfica ni en video del testimonio).

Como se advierte, de la descripción gráfica de las pruebas técnicas aportadas por los recurrentes, consistentes en un total de sesenta y un imágenes y quince videos aportadas al procedimiento, una vez realizado el análisis respectivo, no es posible advertir que a través de éstas sea posible identificar plenamente a las personas, los lugares, motivos y las circunstancias de modo y tiempo que se complementan al lugar y, que fueron presentadas por las partes y que se reproducen a efecto de buscar sustentar los argumentos de nulidad por ellos expuestos, por lo que, al no ser concluyentes, ni determinantes en razón de que además no es posible adminicular las mismas con algún otro medio de prueba que, de manera fehaciente, indubitable y conjunta, desarrollen elementos que permitan determinar por parte de este Tribunal Electoral, que dichas acciones, hayan

causado violaciones graves, se encuentren plenamente acreditadas, no sean reparables y que, de forma evidente hayan puesto en duda el resultado de la votación, es que no resulta fundado concederles valor probatorio alguno, a efecto de dar por acreditada la pretendida nulidad alegada.

Complemento de lo anterior, es criterio conforme la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** En el que estableció que tratándose de pruebas técnicas, se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior, porque en términos de la citada jurisprudencia, el aportante debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo que en la especie, no acontece.

Aunado a lo ya dicho, no le asiste la razón a los recurrentes, debido a que no se especifica la gravedad de los hechos que se plantean en cada una de las ubicaciones de casilla señaladas, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca, pues únicamente son de carácter indiciario, sin que se demuestre plenamente, que las mismas sean determinantes y que las acciones en ellas presentadas, hayan incidido en el resultado de la votación; idéntico resultado producen al buscar adminicularlas con los demás elementos de prueba aportados por los recurrentes, pues aún y de un análisis exegético, no se cumple con el requisito de determinancia que exige la legislación electoral; es decir, no hay manera de establecer como, las pruebas aportadas, podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en las seccionales cuya nulidad se pretende, por lo que resulta incuestionable que las causales de nulidad alegadas en ese sentido, debe ser desestimadas.

Asimismo, los recurrentes no destacan, ni explican las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente acontecieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, estuviera en aptitud de llevar a

cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, pues no se señala, ni menos aún se determinan, los elementos de gravedad con los que se pretende validar la solicitud de nulidad y, en ese sentido, es claro que sus agravios devienen de inoperantes.

Al respecto, conviene citar el criterio sostenido por la Sala Superior, mismo que se consideró en la sentencia del asunto **SUP-JIN-158/2012**, como irregularidad grave, todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.

Asimismo, que no se genere duda de la certeza de la votación recibida en las casillas cuestionadas, es decir que a partir de ellas el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral no provoque duda o suspicacia como se explica en la sentencia del asunto **SUP-JIN-211/2012**, de la Sala Superior.

5. DECISIÓN.

De conformidad con el estudio realizado, resultaron infundados e inoperantes los agravios esgrimidos y hechos valer por los recurrentes.

Lo anterior, en razón de que, a partir del análisis realizado a las distintas pruebas aportadas por las partes, a criterio de este Tribunal Electoral, no se acreditan los elementos probatorios del tipo, que determinen que, la sola presencia de elementos de la guardia nacional y/o de familiares de otros candidatos, se materialicen en violaciones graves al proceso electoral del pasado dos de junio, tampoco que hayan producido una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia, ni que hayan puesto en peligro el proceso electoral y sus resultados, ya que los extremos procesales para su confirmación, no se encuentran plenamente acreditados y no son de tipo irreparables, aun y cuando se manifieste que esto ocurrió durante la jornada electoral, o en las Actas de Escrutinio y Cómputo ya que,

de ninguna manera se evidencia o pone en duda la certeza de la votación, tampoco se estima que los elementos presentados hayan sido DETERMINANTES para el resultado de la votación.

En ese mismo sentido, no se acredita de manera indubitable la manipulación de algún paquete electoral por persona alguna ajena al proceso en tanto que aquellos no son plenamente identificables, ni se reportó situación alguna en ese sentido; así tampoco, se acreditó el supuesto estipendio o las prebendas supuestamente entregadas al electorado una vez efectuada la votación respectiva, pues del análisis exhaustivo del material videográfico y fotográfico presentado, no se concluye un solo elemento que pudiera ser determinante y que, en ese sentido, fuese motivo suficiente para una eventual causal de nulidad, sin que obste decir además -y como se refirió con anterioridad- que, aún y realizando un pormenorizado estudio exegético de concatenación de las pruebas, es que se pueda acreditar elemento de convicción alguno que otorgue en modo alguno la razón a los recurrentes.

En conclusión, a partir del análisis del cumulo probatorio aportado por los recurrentes y, en los precisos términos en que fueron presentados, no es posible acreditar:

- a) Que se violentaron los principios constitucionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio, así como los derechos humanos de la candidata del PVEM.
- b) Que de los hechos narrados se encontraron vicios durante el transcurso del proceso electoral del dos de junio y, que a partir de ello existió violación a los principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio.
- c) Que como resultado de lo anterior, resulte aplicable la causa de nulidad establecida en el artículo 52, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, lo anterior no obsta para referir que este Tribunal Electoral no pasa desapercibido el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 401, segundo párrafo de la Ley Electoral, en la elección de ayuntamientos, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre las candidatas o candidatos, o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar,

exista una diferencia en el resultado electoral menor de tres por ciento para la elección municipal de que se trate, lo que en el presente asunto aconteció; sin embargo, no se advirtió manifestación alguna en ese sentido por parte de los recurrentes, pues en ambos medios de impugnación, lo único que se puede advertir de autos, consta dentro del Agravio Tercero, denominado "Violación al principio de Imparcialidad, equidad y de certeza en la contienda"⁷, mismo que, en lo que aquí interesa, señala que:

"[...]

De conformidad a lo anterior, se acredita la causal genérica de nulidad establecidas en la fracción II del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, y 78 bis numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección. y por violaciones graves, consistentes en conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Maxime que, es determinante la violación toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento provocó violaciones sustanciales a los principios constitucionales de Imparcialidad, certeza y equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, se debe anular la elección y la constancia de validez y mayoría de la elección del ayuntamiento de Santa María del Rio, y el acta de cómputo municipal electoral de la elección de ayuntamiento, y la declaración de validez la elección de ayuntamiento.

Y, por consiguiente, convocar a una elección extraordinaria.

[...]."⁸

Con lo cual queda claro que, en ningún momento, se petitionó por los recurrentes a este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, sino por el contrario, el acto impugnado fue tendiente a solicitar únicamente la nulidad de la elección en razón de las presuntas eventualidades presentadas en las casillas impugnadas.

Sin que haya constancia de que haya existido algún otro tipo de inconformidad o impugnación al momento de la culminación de la declaración de validez de la elección, sesión realizada por el Comité

⁷ Visibles a fojas 32 a 37 y 346 a 350 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a fojas 34 de los escritos de presentación de los medios de impugnación interpuestos y aquí acumulados.

Municipal Electoral, ni en cualquier otro, mediante la cual se tuvieron por validados los resultados de la elección del Municipio de Santa María del Río, S.L.P., interponiendo únicamente los recursos que aquí se tramitaron en contra de las casillas impugnadas.

6. EFECTOS.

I. Los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes resultaron infundados e inoperantes.

II. SE CONFIRMA la declaración de validez, y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido MORENA, encabezada por la ciudadana Isis Ayde Díaz Hernández.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese de manera personal a la candidata que presentó la demanda; por estrados al PVEM; y, por oficio adjuntando copia autorizada de esta Sentencia el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Conforme a lo fundado y motivado en los numerales 3, 4 y 5 de la presente determinación, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Mandato Constitucional, este Tribunal Electoral, emite los siguientes:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por la ciudadana ARCELIA MORALES MARTÍNEZ y su acumulado Juicio de Nulidad promovido por el PVEM a través de su representante.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por los aquí recurrentes, resultaron infundados e inoperantes.

TERCERO. SE CONFIRMA la declaración de validez, y entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Santa María del Río, S.L.P. en favor de la Planilla de Mayoría Relativa postulada por el Partido MORENA, encabezada por la ciudadana Isis Ayde Díaz Hernández.

CUARTO. Notifíquese en términos de lo determinado en el numeral 7, de la presente resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, las Magistradas Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestra Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestra Gladys González Flores⁹. **Doy fe.**

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

⁹ El estudio de la presente causa fue efectuado por el Mtro. Jorge Aquileo Vidales Elías, quien concluyó dicha función para regresar a su encargo de Coordinador de Investigación del Órgano Interno de Control de este tribunal Electoral previo a la aprobación por el pleno. En ese sentido en término de lo dispuesto por el artículo 50 fracción X de la ley Orgánica del Tribunal y 33 del Reglamento Interno, la Mtra. Gladys González Flores procedió a dar la cuenta correspondiente.